

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BILBAO ELIANA JAQUELINE C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)**", (**RO-30498-C-0000**) (**A-2RO-2476-C2022**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI, DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada con fecha 17/03/2026, contra la sentencia definitiva de fecha 09/03/2026, el que ha sido concedido con fecha 18/03/2026.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial, como CPRN; al Código Civil derogado, como CC; al Código Civil y Comercial vigente, como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal Administrativo local, Ley 5106, como CPA; al Código Procesal, Civil y Comercial local, Ley 5777, como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una

demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

La [sentencia cuestionada](#) hace lugar al reclamo impetrado, remitiendo a su íntegra lectura a cuyo fin se facilita el hipervínculo respectivo.

Se concluye allí: “...IV) Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Eliana Jaqueline Bilbao contra Telefónica de Argentina S.A. dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma de \$10.403.600.- en concepto de daños y perjuicios, con mas los intereses determinados para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución. II.- Las costas se imponen se imponen a la demanda en función del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC)...”

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: *“Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.*

5.-De los agravios:

5.1.-La accionada incorpora sus [agravios](#) con fecha 13/05/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

En su único agravio embate contra la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva que oportunamente opusiera atribuyendo una errónea valoración de la prueba y predicando la arbitrariedad de lo resuelto.

Entiende que los testimonios brindados “no puede tener fuerza probatoria alguna, ello por venir de dichos no corroborados de terceros que no cuentan con conocimiento técnico alguno sobre cables que diferentes

empresas tenían en dicho lugar al momento del accidente”.

Luego refiere que el municipio informó que en el lugar de ocurrencia del accidente “existía tendido de cableado de por lo menos tres empresas”. Y respecto del informe de la Dirección de Infraestructura del Municipio expone que “en primer lugar, que el relevamiento es de fecha 28/05/2024, siendo que el accidente habría ocurrido el día 03/03/2021, por ello no se puede concluir que el cable que cruza la calle en forma perpendicular al día 28/05/2024, supuestamente de propiedad de mi mandante, sea el mismo cable que al día 03/03/2021 provocara el accidente de autos. En segundo lugar, de las fotografías tomadas en fecha 28/05/2024 agregadas al informe de la Dirección de Infraestructura del Municipio, se desprende claramente que el cable que cruza la calle Brown en forma perpendicular, cruza por la mitad de la cuadra entre las calles Mariano Moreno y Villegas, siendo que el accidente de autos habría ocurrido en la esquina de la calle Brown y Mariano Moreno, conforme surge de las testimoniales de autos. Por ello es que concluir que dicho cable es el que habría provocado el accidente es una contradicción a todas luces”.

A modo de síntesis expone: “Se concluye que el cable que habría provocado el accidente es de mi mandante, por dichos extraídos de dos testimoniales que no dieron razón de sus dichos (son meras suposiciones) y además carecen de conocimiento técnico sobre los cableados, y asimismo se tuvieron presente informes que fueron realizados tres años posteriores al siniestro, y por ello no pueden dar cuenta sobre los cables y posición de los mismos al momento del hecho”.

5.2.-Ordenado el traslado de esa pieza recursiva la actora [da respuesta](#) a esos agravios con fecha 24/05/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

Inicialmente predica su insuficiencia, constituyendo una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto y una reiteración de la postura

oportunamente esgrimida, propiciando su deserción y descartando la arbitrariedad de la sentencia.

Con respecto a la prueba testimonial expone que ambas testigos coincidieron en señalar que el cable se encontraba colgando con anterioridad al accidente, que atravesaba la calle, que presentaba características compatibles con cableado telefónico y que era identificado por los vecinos de la cuadra como perteneciente a Telefónica. Agregando que la identificación de un tendido aéreo urbano no requiere conocimientos especiales.

Con respecto a los informes municipales expone que de ellos se deduce que “ la diferencia de diámetro entre los cables pertenecientes a Telefónica y los correspondientes a las restantes empresas instaladas en la cuadra obedece a que los de la demandada constituyen cables de acometida domiciliaria o “bajada” del servicio -los cuales utilizan un diámetro menor que los cables troncales- mientras que los pertenecientes a Telecom, Edersa y Vallenet corresponden a líneas troncales”, lo que resulta coincidente con el contenido de las declaraciones testimoniales.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 26/05/2026 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 05/06/2026.

7.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento del recurso es de recordar que hemos expuesto en forma reiterada respecto del contenido y los recaudos de la expresión de agravios: “En este sentido, se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”)” (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-

C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)’ (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que

resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagían’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio....”

Precisándose asimismo que: “En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que

ésta pudiere tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

Pues bien, en el caso advierto expuesta una discrepancia meramente subjetiva del recurrente con la sentencia dictada, reiterando argumentos y posturas oportunamente esgrimidos, sin abordarse una crítica seria que revele o demuestre los errores u omisiones cometidos en la misma.

Expuso la actora al demandar: “Que el día 03 de Marzo de 2021, siendo aproximadamente las 11:20 horas, cuando circulaba por calle Almirante Brown (entre calles Villegas y Mariano Moreno) de la ciudad de General Roca, de norte a sur al comando del moto vehículo de mi propiedad, marca YAM???, modelo YBR125, dominio 225JGP, por mi mano, a velocidad reglamentaria, cumpliendo estrictamente las normas de tránsito vigentes y conservando en todo momento pleno dominio del mismo, producto de un cable suelto de la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (demandada) que cruzaba la calle

por la que circulaba y se encontraba colgando aproximadamente a un metro y medio de altura del suelo (altura del cuello de la demandante), sufro accidente de tránsito al engancharse el casco en el cable telefónico suelto, dicho cable corre por mi cuello que estaba cubierto por una campera, provocándome quemadura por fricción, caída y poli trauma. El accidente mencionado provoca lesiones de consideración y una grave cicatriz en mi cuello. Este cable suelto fue el único y exclusivo causal del siniestro descripto”.

Allí ubica claramente como lugar de ocurrencia la calle Almirante Brown entre Moreno y Villegas, circulando de norte a sur.

El argumento de la recurrente al contestar la demanda para descartar su legitimación pasiva es: “Al respecto cabe resaltar que el cable al cual hace alusión la parte actora en su libelo de demanda, que le habría provocado los daños que allí reclama, no es de propiedad de mi mandante. Por ello se deduce la presente excepción de falta de legitimación pasiva como como defensa de fondo”.

Es de advertir que en momento alguno la actora indica que el cable se encontrara en la encrucijada (Almirante Brown y Villegas) y por otro lado la recurrente lejos estuvo de precisar en qué lugar se encontraba ubicado el cable que le pertenecía sin desconocer concretamente que existiera en esa cuadra un cableado de su pertenencia.

Pues bien, del informe brindado por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio local surge acreditada en esa cuadra la existencia de un poste de pertenencia de la accionada y de un cable de dicha empresa que cruza en forma perpendicular la calle Almirante Brown refiriendo que por su diámetro es de acometida domiciliaria, todo lo cual se encuentra debidamente documentado con planimetría y fotografías que ilustran lo informado. Se afirma allí: “La empresa Telefónica, solo tiene instalado en la cuadra de referencia, lo que se denomina como acometida domiciliaria o

bajada de servicio, donde se utiliza un cable de menor diámetro que los cables troncales”.

Presentado dicho informe no se advierte que la recurrente lo haya impugnado por falsedad (art. 374 CPCC) de modo tal que su tardío cuestionamiento no puede ser atendido.

Por último, dable es consignar que surge de las declaraciones testimoniales brindadas en autos y referidas en la sentencia (testigos Saez y Riquelme) que esas testigos no lo fueron en el momento del hecho (presenciales) sino en momentos posteriores por lo que la referencia al lugar en que se encontraba el cable -además de resultar relativa- bien pudo deberse a que el mismo haya sido arrastrado por la actora al engancharse con aquél.

Lo cierto es que la recurrente no desconoce la pertenencia del cable informado y más cierto aún -como ya he dicho- es que se encontraba en condiciones de acreditar que eventualmente al momento del hecho no poseía en esa cuadra cableado alguno.

Por ello no puedo más que compartir la conclusión de la magistrada en cuanto afirma que “Entonces, de la prueba reseñada se encuentra acreditado que el tendido de cable que cruzaba la calle Brown pertenecía a la empresa Telefónica, en consecuencia corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva. Por otro lado, tampoco acreditó la demandada causal alguna de interrupción del nexo de causalidad, cuando en su caso, de acuerdo al art. 1757 del CCyC, a ella correspondía la prueba de la causa ajena para exonerarse total o parcialmente (LORENZETTI, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni editores, T. VIII, pág 584), circunstancia que en el presente caso no se verifica. De todo ello se concluye que encontrándose acreditada la intervención del cable de la empresa Telefónica Argentina S.A y que ubicación de tal cable en la calzada ha sido la causa activa del daño, ante la

anormalidad de su ubicación circunstancial, con probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa -lo que lamentablemente ocurrió- y dado que la demandada no acreditó fehacientemente la existencia de alguna causal de eximición de la responsabilidad objetiva que le cabe, la misma debe responder por los daños efectivamente producidos (art. 1757, 1758 y sgtes del CCyC)”.

La insuficiencia del recurso es manifiesta resultando imposible torcer la suerte del pleito.

8.-La decisión propuesta: En base a lo antes expuesto propicio al acuerdo se proceda al rechazo del recurso en tratamiento, con costas a cargo de la demandada perdidosa (art. 62 CPCC).

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de las letradas patrocinantes de la parte actora, Micaela Gustin y Leticia Franco, en conjunto, en el 30 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por la parte demandada, Jorge Fagalde Ulloa, en el 25 %, en ambos casos con referencia a los honorarios asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso en tratamiento confirmando la sentencia definitiva dictada con fecha 09/03/2026.

II) Con costas a cargo de la demandada perdidosa (art. 62 CPCC).

III) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de las letradas patrocinantes de la parte actora, Micaela Gustin y Leticia Franco, en conjunto, en el 30 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por la parte demandada, Jorge Fagalde Ulloa, en el 25 %, en ambos casos con referencia a los honorarios asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.